--- Trelew, de noviembre del año dos mil trece.----------

--- **VISTO**:----------

--- I.- El recurso de queja interpuesto a fs. 15 y vta. por apelación denegada contra la sentencia interlocutoria dictada en fecha 04 de octubre de 2013 glosada a fs. 03 /04 vta.----------

--- **Y CONSIDERANDO**:----------

--- I.- A fs. 03/04vta. la jueza a quo rechaza el recurso de revocatoria planteado a fs. 1 y vta. por el Sr. M. N. C. contra la resolución de fecha 2 de setiembre de 2013 por la cual se ordena medida de secuestro del 75% de los bienes embargados en autos.---------- ---------- II.- A fs. 10 se presenta E. A. O., en representación de M. N. C. conforme poder general de disposición, administración, trámites administrativos, juicios y bancarios que acompaña a fs. 06/09 e interpone recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs. 03/04vta. el que es concedido a fs. 11.---------- ---------- A fs. 13 se presenta el Dr. R. N. C. por su propio derecho y solicita se deje sin efecto la providencia de fecha 10/10/03, por la cual se concede el recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria Nro. 210/2013 de fs. 191/192vta. Alega que la sentencia citada es inapelable porque el recurso de revocatoria no fue acompañado oportunamente de apelación subsidiaria, motivo por el cual resulta evidente que la apelación no debió ser concedida.---------- ---------- A fs. 14 la jueza a quo deja sin efecto la concesión del recurso de apelación interpuesto.---------- ---------- A fs. 15 y vta. se presenta E. A. O. en representación del Sr. M. N. C., con el patrocinio del Dr. C. D. O. y plantea recurso de queja por apelación denegada contra la resolución de fecha 04 de octubre de 2013, por causar a su representado gravamen irreparable.---------- Alega como fundamento de su presentación que la jueza a quo además de rechazar la revocatoria planteada por su parte en el punto II) establece que se practique inventario y fija quien lo lleve adelante, lo que genera un perjuicio irreparable.---------- III.- Partiendo del postulado de que las reglas que gobiernan las apelaciones son de orden público, el Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede rever el trámite seguido en primera instancia, poseyendo la potestad de examinar tanto la admisibilidad del recurso como las formas en que se lo ha concedido, examen que puede hacerlo de oficio (Conf. Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de la Nación, Comentados y Anotados", Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988, Tomo III, arts. 271 y ssgts., pág. 395) (esta sala, SIL 003/12).----------

--- Ello así la vía de la queja intentada no ha de prosperar. En lo que respecta al secuestro ordenado que fuera motivo de revocatoria, la decisión de la jueza a quo se ajusta a derecho, ya que incumbía a la quejosa de considerarse agraviada interponer el

recurso de revocatoria con apelación en subsidio, razón por la cual no se ve afectado su derecho de defensa en juicio.----------

--- En efecto, todo pedido que reconsidere o revoque una providencia, debe considerarse recurso de reposición, de allí que si no se interpuso apelación subsidiaria, la resolución que recayere frente a aquel, causa ejecutoria y es inapelable (C. Civ., Sala A, LL fallo 35.777, cit. por Enrique M. Falcón, “Cód. Proc...”, Ed. Abeledo Perrot, 1994, Tomo II, pág. 370, ap. 241.9.1).----------

--- Es que, la apelación subsidiaria como su denominación lo indica se interpone en ayuda o socorro del recurso de revocatoria, lo cual supone que sean interpuestos conjuntamente, de modo tal que la errónea elección de un tipo de recurso, lleva necesariamente en un orden lógico a desestimar aquél que no fue oportunamente interpuesto.----------

--- Desde otra óptica en la etapa de cumplimiento de la sentencia la regla es la inapelabilidad por parte del ejecutado de las resoluciones que se dicten a tal fin, -en el caso la ejecución de honorarios regulados a los Dres. V. y C.- por aplicación del art. 566, primer párrafo del rito en virtud de la remisión prevista en el art. 514 del mismo código que fija la regla de la inapelabilidad a excepción de los supuestos previstos en los incisos 1) a 4) de la norma legal citada en primer término.---------- La regla de la inapelabilidad que nos ocupa fija un límite personal dado que rige solo para el ejecutado, es un principio general aplicable a las resoluciones durante la etapa de cumplimiento de la sentencia y considera excepciones específicas es decir taxativas, de interpretación restrictiva con la finalidad de asegurar que el trámite de ejecución sea ágil y expeditivo.----------

Ello así, el principio expuesto en torno a la inapelabilidad para el ejecutado cede en los casos en que se resuelven cuestiones ajenas al estricto trámite del juicio, o que causen agravio que no pueda ser reparado con posterioridad (Cám. Nac. Civ. , Sala A, 8-9-89; La Ley, 1990, v. C., p. 573, sum. 7128; ídem, Sala B, 19-12-69, La Ley v. 140, p. 821; 25039-S; ídem 20-3-70, La Ley v. 140, p. 784; 24815-S, 9-10-70, Der., v. 37, P. 504, ídem, 30-10-70, Der v. 37, p. 522, entre otros numerosos, cit. por Morello, Sosa, Berizonce, “Cód. Proc...”, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, Tomo VI-C, pág. 342).----------

--- En autos, la cuestión resuelta por la jueza de grado, no encuadra en ninguna de las excepciones que prevé el art. 566 del CPCC el que cabe resaltar no admite aplicaciones analógicas, menos aún cuando la decisión adoptada se vincula directamente con el trámite tendiente a satisfacer las acreencias de los ejecutantes, teniendo en cuenta que los animales a inventariar pertenecen en porcentuales diferentes a distintos condóminos, y será llevado a cabo por el Sr. Juez de Paz y el martillero designado con anterioridad.----------

--- Asimismo, cabe añadir que si no se indica la defensa o excepción que podría haberse opuesto válidamente de no haber existido el presunto error, vicio u omisión que

se denuncia, se perfila en la pretensión del recurrente la ausencia de un daño cierto y concreto, como así la carencia de un interés jurídicamente protegible (Cám. 2da. , Sala I, La Plata, causas B-32.376, reg. Int. 240/71; B-34.350, reg. int. 276/72; B-34795, reg. int. 305/72; B-34.561, reg. int. 501/72, obra y autor cit. pág. 337). Así la mera discrepancia de opinión de la recurrente resulta insuficiente a los fines de declarar admisible el recurso de queja interpuesto.----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- I. Rechazar el recurso de queja interpuesto a fs. 15 y vta.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Carlos A. Velázquez (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen para su agregación al principal.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SIC.- CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA